



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADRIANA LISSETTE GONZÁLEZ OVIEDO
DEMANDADO: FÁBRICA DE CALZADO RÓMULO SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00298-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º877
Santiago de Cali, 16 de junio de 2022

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio, evidencia esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del CPTSS modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, que estableció:

*ARTÍCULO 3º. El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 5º. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por **el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado**, a elección del demandante. (Negritas del despacho).*

A su vez el artículo 12 del CPTSS, dispone: «*Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*»

Frente al particular, advierte el despacho que la demandante aduce haber prestado sus servicios en la calle 12 A #37-122, Acopi (Yumbo – Valle) y, según el certificado de existencia y representación legal allegado, se observa que la sociedad demandada Fabrica De Calzado Rómulo SAS, tiene su domicilio en esa municipalidad.

Bajo esas premisas y conforme a lo dispuesto en la normatividad citada y lo establecido en el artículo 12 del CPTSS, se concluye que, el litigio planteado debe ser de conocimiento del juez laboral del circuito de Cali, teniendo en cuenta el último lugar donde la demandante prestó sus servicios a la sociedad demandada Fabrica De Calzado Rómulo SAS; en la medida en que este juez municipal no tiene jurisdicción para conocer de procesos cuyo trámite corresponde al juez de otros municipios, no obstante, teniendo en cuenta que en Yumbo no existe juez laboral de categoría municipal corresponde el conocimiento al juez laboral del circuito al cual pertenece dicha municipalidad.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente acción ordinaria a los juzgados laborales del circuito de Cali para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ordinaria laboral promovida por Adriana Lissette González Oviedo en contra de la Fábrica De Calzado Rómulo SAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º95 del día de hoy 17 de junio de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7271430550cbfaa8fd197c407d7782ec7132d207c0246998927cb24043244d**
Documento generado en 16/06/2022 03:55:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: INVERMAR & ASOCIADOS SAS
DEMANDADO: COOMEVA EPS SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00299-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º1062
Santiago de Cali, 16 de junio de 2022

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante auto del 7 de junio de 2022, dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por considerar que esta autoridad es la competente para conocer de ella en razón a que el domicilio principal de la entidad demandada es en esta ciudad.

Así la cosas, el despacho

CONSIDERA

Los factores de competencia por el factor territorial tienen como particularidad la existencia de un fuero electivo o a prevención, en el cual el actor puede decidir cuál es el lugar donde presentará su acción garantizando así principios del derecho procesal laboral: 1) el derecho de defensa y contradicción y 2) El principio de gratuidad y libre acceso a la administración de justicia. En tal sentido, si el accionante hace uso de tales potestades, no le es dable al juez desprenderse del conocimiento del asunto porque existe otra autoridad que también goza de jurisdicción para conocer del mismo.

Así lo ha establecido la instrumental del trabajo al referir que el conocimiento del asunto en particular deberá ser asumido por el fallador designado en la demanda, a pesar de que existan dos o más jueces competentes para ello según la ley adjetiva.

En materia de procesos en contra de entidad del Sistema de Seguridad prevé el artículo 11 del CPTSS que:

*ARTÍCULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, **a elección del demandante** (...). (negrilla y subrayado por el despacho)*

De acuerdo con la norma en cita, en los procesos que se adelantan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es la EPS accionada, la parte activa de la litis está facultada para escoger la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada o el del lugar donde

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

se adelantó la reclamación administrativa, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «*fuero electivo*».

Particularmente frente al tópico de la competencia para demandar a Entidades Promotoras de Salud (EPS) se traerá a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído AL 1353 de 2020, en el que se rememoró la providencia AL1880-2019 de la misma Corporación, de la siguiente manera:

Dicho lo anterior, advierte la Sala, que para decidir este conflicto, es suficiente con observar que la demandante optó por presentar su demanda en la ciudad de Cali, lugar donde presentó la reclamación del derecho en controversia ante la EPS convocada, por lo que debe tenerse como el fuero determinante de la competencia en cabeza del juez de esta localidad, independientemente que la actora haya radicado otra reclamación en la ciudad de Medellín, dirigida al fondo de pensiones demandado, pues de la interpretación del precitado artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en este asunto, opera la potestad de la activa, de elegir, cuál de entre los dos jueces competentes para conocer el caso, será el que debe asumir el conocimiento del litigio.

Es así, que la anterior tesis, es acorde con el criterio sentado por la Sala, en providencia AL841 del 24 de junio de 2013, reiterado en proveído AL2677 de fecha 30 de mayo de 2018, en la que se señaló:

(...) Es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda (...).

Descendiendo al presente asunto, una vez revisado el escrito de demanda, se observa que la parte accionante determinó la competencia por el lugar donde realizó la reclamación administrativa, la cual efectuó vía electrónica, por lo que no podía repulsar su competencia el juzgado de Medellín bajo el argumento de que el domicilio de la accionada es en la ciudad de Cali. De esta manera, el proceder del despacho remitente contrarió la elección de competencia que realizó la sociedad demandante.

Más aún, cuando la demandada es una persona jurídica que, según su certificado de existencia y representación legal, tiene agencia también en la ciudad de Medellín. Frente a este último tópico, debe mencionarse que, conforme la Ley 527 de 1999, cuando la petición se remita por mensaje de datos desde la sede de la empresa accionante en Medellín, el lugar de la reclamación siempre será la localidad desde la cual se emitió ese mensaje de datos.

Se destaca que la CSJ mediante proveído AL2549 de 2021, al resolver el conflicto de competencias suscitado entre esta dependencia judicial y el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en un asunto similar al que aquí nos ocupa, consideró.

Es así que, a efecto de establecer la competencia, el juzgador debe acudir en primer lugar, a la elección que haya realizado la parte en su escrito de demanda; si la opción elegida tiene respaldo en las disposiciones que regulan la materia, se debe respetar su preferencia.

También es relevante indicar que, si el juez encuentra incertidumbre al momento de estudiar la competencia, debe requerir a la parte demandante para que efectúe

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

las aclaraciones que considere necesarias y no suplir su voluntad con suposiciones o su propia estimación.

En dicha providencia, la Corte rememoró el auto AL1377-2019, en el que se refirió al envío y recepción de los mensajes de datos y, consideró que en el evento de que las circunstancias del caso en concreto no generen suficiente grado de certeza al operador judicial, para arribar a la conclusión de que la reclamación se hubiere efectuado en el municipio donde reside la demandante, se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999:

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal;

b) Si el iniciador o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

Finalmente, conforme al numeral 5° del artículo 258 del CGP, no se debe entender el domicilio de manera restrictiva al domicilio principal de la empresa, ya que puede tener varios domicilios, a la letra indica:

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

En ese sentido, teniendo en cuenta que Coomeva EPS SA también tiene agencia en la ciudad de Medellín, se abre la posibilidad para la presentación de la acción ante los jueces con jurisdicción allí; así se estableció por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el AC2322 de 2019, al resolver un asunto relativo a facturas de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, quien también tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali; dispuso:

La Corte asignó la competencia del asunto en cabeza del primero de los despachos teniendo en cuenta que debe decirse que las facturas se generaban en contra de la oficina de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. ubicada en la capital antioqueña y fue ante ésta que se realizaron las correspondientes reclamaciones; por lo que no cabe duda que el asunto estaba vinculado a ésta y que, en virtud de ello, se interpuso la demanda en la referida ciudad.

En dicha providencia, se analiza el fuero concurrente y se concluye que, si bien el domicilio principal de la entidad demandada es la ciudad de Cali, los negocios se encuentran vinculados a una de sus oficinas con sede en otra ciudad, por lo que nace la competencia para ambos despachos judiciales y toma vigor la elección del accionante entre ambas municipalidades.

Además de lo anterior, ya se habría configurado la figura de la prórroga de competencia, ya que el juez no se percató de tales aspectos en la admisión y en la contestación de demanda tampoco fue alegado ese aspecto como excepción previa. (art.16 CGP)

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Colofón de lo anterior, se rechazará el conocimiento del asunto y se formulará conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en procura de garantizar los principios procesales ya enunciados en precedencia. Para el efecto se remitirá el presente expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a lo establecido en el artículo 15 núm. 4° del CPTSS, a fin de que desate la presente colisión de competencia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Proponer el conflicto de competencia en la demanda ordinaria laboral promovida por Invermar & Asociados SAS en contra de Coomeva EPS SA, por los motivos expuestos.

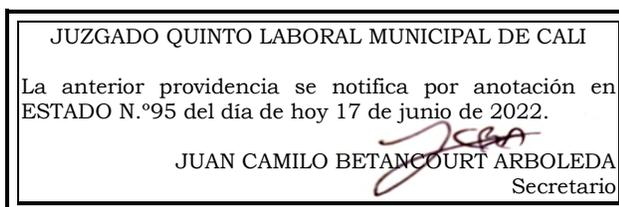
SEGUNDO: Solicitar respetuosamente a la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que conozca de fondo el conflicto suscitado para garantizar principios procesales y derechos fundamentales de la sociedad demandante.

TERCERO: Remítase el expediente ante la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebd3199ebeda26ab64338d881d95ff48bc609c5dd3ad353f192e1deaaa66812**

Documento generado en 16/06/2022 03:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que en el presente asunto se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JONEY PRADO BERMÚDEZ
DEMANDADO: SEGURIDAD ATLAS LTDA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00027-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º1059
Santiago de Cali, 16 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto del 14 de junio de 2022, se señaló el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, no obstante, revisado el expediente, se evidencia que el material probatorio allegado, no es suficiente para desatar de fondo la presente litis, razón por la que se ordenará reabrir el debate probatorio y se decretará de oficio una prueba por informe, en los términos del artículo 275 del CGP, a cargo de Seguridad Atlas Ltda; deberá allegar:

- a. Las consignas particulares del puesto de comandante en las instalaciones de la CVC para el año 2016.
- b. El manual de funciones del cargo de comandante en las instalaciones de la CVC para el año 2016.
- c. Un informe detallado donde el representante legal precise si existió un reporte del supervisor respecto del incumplimiento de la función de rendir informes cada hora, por parte del demandante, durante los días 24, 25, 27 y 28 de diciembre de 2016.

Conforme lo expuesto, se le concederá el término de ocho (8) días para el cumplimiento de lo ordenado en precedencia, advirtiéndole que el informe solicitado deberá ser acompañado de los respectivos soportes documentales que acrediten su contenido. Así las cosas, habrá de fijarse una nueva fecha para la celebración de la audiencia.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reabrir el debate probatorio dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar al señor **LUIS FERNANDO GARCÍA TARQUINO identificado con la C.C. 79.062.686**, en su calidad de representante legal y gerente general de Seguridad Atlas Ltda, que remita con destino al presente asunto:

- a. Las consignas particulares del puesto de comandante en las instalaciones de la CVC para el año 2016.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

- b. El manual de funciones del cargo de comandante en las instalaciones de la CVC para el año 2016.
- c. Un informe detallado, indicando si existió un reporte del supervisor respecto del incumplimiento de la función de rendir informes cada hora, por parte del demandante, durante los días 24, 25, 27 y 28 de diciembre de 2016.

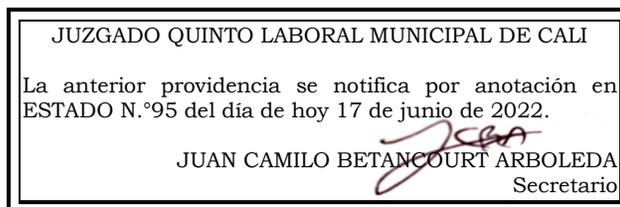
TERCERO: Conceder el término de ocho (8) días para el cumplimiento de lo ordenado, advirtiendo que el informe solicitado deberá estar acompañado de los respectivos soportes documentales que acrediten su contenido. **De no cumplir con esta orden se le impondrá al representante legal las sanciones contenidas en el artículo 276 del CGP con cargo a su propio peculio.**

CUARTO: Reprogramar diligencia previamente señalada para el día siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8693d17526a1b8df79a74155a79b0f1e930256b36498e6c87a647c6d2bcd15e0**

Documento generado en 16/06/2022 04:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la curadora *ad litem* de la parte pasiva, solicitó el aplazamiento de la diligencia que se encuentra programada para el día 22 de junio de 2022. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO IVAN GALINDO ARCE
DEMANDADOS: ALEXANDRA DE MIER LLOREDA
ELSA LLOREDA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00539-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º47
Santiago de Cali, 16 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la doctora Myriam Fernanda Abadía Vallejo, en calidad de curadora *ad litem* de las demandadas Alexandra De Mier Lloreda y Elsa Lloreda, allegó escrito por medio digitales, en el que solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el día 22 de junio de 2022, en atención a que permanecerá fuera del país hasta el 26 de junio del mismo año. El despacho encuentra procedente su solicitud y en razón a ello, habrá de fijarse nueva fecha para el día seis (6) de julio de 2022 a las dos de la tarde (2:00 p.m.), advirtiéndose que no se accederá a otro aplazamiento.

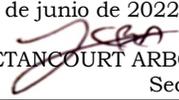
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º95 del día de hoy 17 de junio de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0253fb3852e5f894b24fc1d9f98081d927203eecd0e2e6978f00eb78b3d72b7a**

Documento generado en 16/06/2022 03:55:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor juez que en el presente proceso la demandada -Caja de Compensación Familiar Comfenalco Valle del Cauca allegó documentación a efectos de surtir la notificación personal. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: OSIEL ANGULO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA- COMFENALCO VALLE
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00122-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1060
Santiago de Cali, 16 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la abogada Luz Adriana Mosquera Vallecilla portadora de la TP N.º 253.299 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandada Comfenalco Valle, allegó escrito al correo electrónico del despacho, en el que solicita la notificación personal dentro del proceso de la referencia y aporta poder especial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el memorial poder fue presentado conforme a los postulados del artículo 74 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada Caja de Compensación Familiar Comfenalco del Valle del Cauca y se fijará fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS para el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) a las dos de la ocho y treinta (8:30 a. m.).

De otro lado, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a la Ley 2213 de 2022, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto.

Así mismo, con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia y el traslado al expediente, se le solicita a la parte pasiva allegue contestación de demanda de forma escrita al correo institucional del despacho (j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo a la celebración de la audiencia y se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán adoptar todas las medidas de bioseguridad y propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada Caja de Compensación Familiar Comfenalco del Valle del Cauca – Comfenalco Valle.

SEGUNDO: Reconocer Personería para actuar a la profesional de derecho Luz Adriana Mosquera Vallecilla identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.143.840.143 de Cali, portadora de la TP N.º 253.299 del C.S. de la J., para actuar en el presente proceso como mandataria judicial de la demandada Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle, conforme al poder otorgado.

TERCERO: Señalar el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a. m.), fecha y hora en que deberán comparecer las demandadas a dar contestación de la demanda, igualmente se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas y decisión de fondo, de conformidad con los artículos 72 y 77 del CPTSS, por lo cual las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, de acuerdo con las condiciones de salubridad, será informada oportunamente a las partes.

CUARTO: Requerir al señor Felipe Grimoldi Rebolledo en calidad de representante legal de la demandada Comfenalco Valle, para que aporte a través del correo electrónico del despacho, copia digital de su documento de identidad.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º95 del día de hoy 17 de junio de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Vgt

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d9c91927eefebaaac26a00dcff175b1d0ef43a4b9c8d896b27c79e3e8ee87b**

Documento generado en 16/06/2022 03:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>